

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el repartimiento de los cincuenta millones de reales aumentados por la Ley de 26 de Marzo último al cupo general de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, ha correspondido á esta Provincia la cantidad de 682,700 rs. vn. La Administracion principal de Hacienda pública de la misma con arreglo á la Real Instruccion de 30 del citado mes, dictada para llevar á efecto este servicio, ha practicado la distribucion de dicha cantidad entre todos los distritos municipales de que se compone la Provincia, cuyo trabajo ha sido aprobado por S. E. la Diputacion provincial con fecha 14 del corriente; y en su virtud la propia oficina publica en este periódico oficial y hace las prevenciones oportunas para la formacion de los reparos individuales por los Ayuntamientos y Juntas periciales, de cuyas corporaciones espero confiadamente que desempeñarán con toda exactitud este preferente servicio sin estralimitar los plazos que al efecto se fijan, en términos que pueda darse principio á la cobranza el cinco de Mayo inmediato segun se ordena en la mencionada Instruccion. Logroño 15 de Abril de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RECARGO AL CUPO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1858.

Repartimiento de los seiscientos ochenta y dos mil setecientos reales señalados á esta Provincia en distribucion de los 50 millones que por la Ley de 26 de Marzo del corriente año, se han aumentado al cupo general de dicha contribucion.

	Materia imponible sobre que giró el repartimiento de este mismo año.	Aumento que ha resultado en la materia imponible por consecuencia del examen y rectificacion que han sufrido los amillaramientos de todos los pueblos.	Total materia imponible.	Cupo adicional señalado á cada pueblo en la distribucion de los 682,700 rs. que han correspondido á la provincia por el aumento de los 50 millones de rs.	Tanto por 100 con que grava el cupo adicional, la materia imponible que resulta despues del nuevo examen y rectificacion de los amillaramientos.	Tanto por 100 con que afecta dicha materia imponible el cupo del primitivo repartimiento territorial correspondiente á este año.	Total del tanto por 100 con que afecta la materia imponible, al cupo primitivo y el adicional del repartimiento de este año.
Abalos.	232,624	17,376	250,000	4,280	1'71	11'60	13'31
Agoncillo.	592,472	"	592,472	6,720	1'71	11'60	13'31
Aguilar é Inestrillas	216,211	23,789	240,000	4,140	1'71	11'60	13'31
Ajamil.	17,071	2,569	19,640	340	1'71	11'60	13'31
Albelda.	193,114	23,886	217,000	3,710	1'71	11'60	13'31
Alberite.	283,423	56,577	340,000	5,820	1'71	11'60	13'31
Alcanadre.	288,363	11,635	300,000	5,130	1'71	11'60	13'31
Aldeanueva de Cameros.	15,360	2,640	16,000	280	1'71	11'60	13'31
Aldeanueva de Ebro.	370,236	63,764	436,000	7,460	1'71	11'60	13'31
Alesanco.	323,545	66,455	460,000	7,870	1'71	11'60	13'31
Aleson.	90,000	"	90,000	1,540	1'71	11'60	13'31
Alfaro.	1,580,000	"	1,580,000	27,020	1'71	11'60	13'31
Almarza.	30,837	6,143	37,000	640	1'71	11'60	13'31
Angunciana.	168,880	13,120	182,000	3,120	1'71	11'60	13'31
Anguiano.	333,459	16,541	350,000	5,990	1'71	11'60	13'31
Arenzana de Abajo.	152,063	"	152,063	2,600	1'71	11'60	13'31
Arenzana de Arriba.	66,000	"	66,000	1,130	1'71	11'60	13'31
Arnedillo.	129,316	10,684	140,000	2,400	1'71	11'60	13'31
Arnedo.	835,334	166,666	1,000,000	17,100	1'71	11'60	13'31
Arrubal.	75,302	"	75,302	1,290	1'71	11'60	13'31
Ausejo.	558,510	61,490	620,000	10,610	1'71	11'60	13'31
Aulaj.	645,113	64,887	710,000	12,150	1'71	11'60	13'31
Azofra.	120,592	19,408	140,000	2,400	1'71	11'60	13'31
Badarán.	240,000	"	240,000	4,110	1'71	11'60	13'31
Bañares.	213,563	"	213,563	3,670	1'71	11'60	13'31
Baños de Rioja.	111,500	7,500	119,000	2,040	1'71	11'60	13'31
Baños de Rio Tovia.	218,707	1,293	220,000	3,770	1'71	11'60	13'31
Berceo.	152,570	7,430	160,000	2,740	1'71	11'60	13'31
Bergasa.	94,612	11,388	106,000	1,820	1'71	11'60	13'31
Bergasillas.	17,544	2,456	20,000	350	1'71	11'60	13'31
Bezares.	35,600	3,400	39,000	670	1'71	11'60	13'31
Bobadilla.	30,000	"	30,000	520	1'71	11'60	13'31
Brieva.	66,642	13,558	80,000	1,400	1'71	11'60	13'31
Briones.	1,250,000	"	1,250,000	21,580	1'71	11'60	13'31

	Materia imponible sobre que giró el repartimiento del cupo primitivo de este mismo año.	Aumento que ha resultado en la materia imponible por consecuencia del examen y rectificación que han sufrido los amillaramientos de todos los pueblos.	Total materia imponible.	Cupo adicional señalado a cada pueblo en la distribución de los 682,700 rs que han correspondido a la provincia por el aumento de los 50 millones de rs.	Tanto por 100 con que grava el cupo adicional la materia imponible que resulta despues del nuevo examen y rectificación de los amillaramientos.	Tanto por 100 con que afecta dicha materia imponible del cupo primitivo del repartimiento territorial al correspondiente a este año.	Total del tanto por 100 con que afecta dicha materia imponible del cupo primitivo y el adicional del repartimiento de este año.
Rodezno.	151,075	28,925	180,000	3,090	1.71	11.60	13.31
Sajazarra.	177,827	2,173	180,000	3,090	1.71	11.60	13.31
San Asensio y Villarica.	657,434	75,566	730,000	12,490	1.71	11.60	13.31
San Millan de la Cogolla.	416,450	23,550	440,000	7,540	1.71	11.60	13.31
San Millan de Yécora.	65,882	"	65,882	920	1.71	11.60	13.31
San Roman y agregados.	41,673	8,327	50,000	870	1.71	11.60	13.31
San Torcuato.	80,000	"	80,000	1,400	1.71	11.60	13.31
Santurde.	110,167	"	110,167	1,890	1.71	11.60	13.31
Santurdejo.	112,445	17,555	130,000	2,250	1.71	11.60	13.31
San Vicente y Pecinana.	870,791	119,209	990,000	16,930	1.71	11.60	13.31
Santa Coloma.	100,832	19,168	120,000	2,050	1.71	11.60	13.31
Santa Eulalia Bagera.	55,457	6,543	40,000	700	1.71	11.60	13.31
Santa (La) y sus agregados.	25,152	4,848	30,000	520	1.71	11.60	13.31
Santa Maria de Cameros.	14,816	184	15,000	260	1.71	11.60	13.31
Santo Domingo de la Calzada.	927,175	142,825	1,070,000	18,500	1.71	11.60	13.31
Sojuela.	87,277	"	87,277	1,500	1.71	11.60	13.31
Sorzano.	92,600	7,400	100,000	1,710	1.71	11.60	13.31
Sotés.	69,218	12,782	82,000	1,410	1.71	11.60	13.31
Soto y Treguajantes.	257,556	45,464	283,000	4,840	1.71	11.60	13.31
Terrola.	12,923	2,577	15,500	260	1.71	11.60	13.31
Tirgo.	216,584	15,416	230,000	3,940	1.71	11.60	13.31
Tormantos.	149,598	4,402	150,000	2,570	1.71	11.60	13.31
Torre de Cameros.	23,384	5,616	27,000	370	1.71	11.60	13.31
Torre de Alesanco.	65,200	9,800	75,000	1,240	1.71	11.60	13.31
Torre de Cameros.	287,114	22,886	310,000	5,310	1.71	11.60	13.31
Torre Montalvo y Somalo.	87,926	2,074	90,000	1,560	1.71	11.60	13.31
Torreña y Lariba.	30,522	"	30,522	530	1.71	11.60	13.31
Tobia.	18,045	1,955	20,000	350	1.71	11.60	13.31
Treviana.	350,524	19,676	350,000	5,990	1.71	11.60	13.31
Trevijano.	54,419	2,581	37,000	640	1.71	11.60	13.31
Tricio.	178,927	21,073	200,000	3,420	1.71	11.60	13.31
Tudelilla.	195,102	24,898	220,000	3,770	1.71	11.60	13.31
Turruncun.	27,831	2,169	30,000	520	1.71	11.60	13.31
Urduliza.	98,186	21,814	120,000	2,050	1.71	11.60	13.31
Valdemadera.	70,000	14,000	84,000	1,440	1.71	11.60	13.31
Valgañon y Anguta.	58,676	11,324	70,000	1,220	1.71	11.60	13.31
Ventosa.	107,910	12,090	120,000	2,050	1.71	11.60	13.31
Ventrosa.	90,000	"	90,000	1,560	1.71	11.60	13.31
Viguera y sus agregados.	187,995	34,005	222,000	3,800	1.71	11.60	13.31
Vilalba.	100,226	9,774	110,000	1,890	1.71	11.60	13.31
Villalobar.	102,309	13,691	116,000	1,990	1.71	11.60	13.31
Villamediana.	355,038	4,942	360,000	6,160	1.71	11.60	13.31
Villanueva de Cameros.	28,585	5,615	34,000	600	1.71	11.60	13.31
Villar de Arnedo.	194,366	5,634	200,000	3,440	1.71	11.60	13.31
Villar de Torre.	85,781	4,219	90,000	1,560	1.71	11.60	13.31
Villarejo.	28,606	4,394	30,000	540	1.71	11.60	13.31
Villarta y sus agregados.	83,400	16,600	100,000	1,720	1.71	11.60	13.31
Villarroya.	27,549	5,451	33,000	580	1.71	11.60	13.31
Villaverde.	45,250	4,750	50,000	880	1.71	11.60	13.31
Villavieja.	58,526	11,474	70,000	1,240	1.71	11.60	13.31
Villolada.	216,703	"	216,703	3,720	1.71	11.60	13.31
Viniestra de Abajo.	66,643	13,557	80,000	1,420	1.71	11.60	13.31
Viniestra de Arriba.	71,535	18,467	90,000	1,560	1.71	11.60	13.31
Zarzosa.	42,971	7,029	50,000	870	1.71	11.60	13.31
Zarraton de Rioja.	255,925	"	255,925	4,590	1.71	11.60	13.31
Zenzano y sus agregados.	26,715	5,285	30,000	520	1.71	11.60	13.31
Zorraquino.	29,228	772	30,000	520	1.71	11.60	13.31
Total	37,930,147	5,525,610	41,455,757	682,700			

OBSERVACION.

La riqueza que se fija a Logroño es la que aparece de su amillaramiento rectificado anualmente por la comision de evaluo y reparto de esta contribucion presidida por esta oficina, pues sabido es que todas las operaciones estadisticas relativas á esta Capital han tenido y tienen lugar con intervencion de la Administracion.

Por esta causa y como que la materia imponible, que resulta á Logroño despues de hechas las rectificaciones necesarias, es de 2.152,000 rs., el mayor gravamen que pueda sufrir esta suma para pago de la contribucion de que se trata, es el 14 por 100 quejcabalmente es lo que se le ha cargado de la manera siguiente:

	REALES VELLON.
En el repartimiento primitivo para la exaccion de los 350 millones.	291.730
En el segundo ó sea el presente para la exaccion de los 50 idem.	9.550
Total cupo señalado á esta Ciudad para el corriente año, que es el 14 por 100 de su riqueza.	301.280

La Administracion ha creido oportuno hacer esta esplicacion para que no se estrañe, el que en este reparto se cargue solo á Logroño al respecto de 4 céntimos por 100 de su riqueza, pues con los 13 rs. 56 cénts. por 100 cargados en el anterior ó sea el primitivo reparto de este año, componen el 4 por 100, que es todo lo mas que se le puede exigir. Logroño 12 de Abril de 1858.—Diego Fernandez Segura.—V.º B.º=Paez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

La Diputacion ha examinado el precedente repartimiento y encontrándolo conforme en todas sus partes, le presta su aprobacion. Logroño 14 de abril de 1858.—El Presidente, Paez.—Cayetano Moreno de Toro, Secretario.

PREVENCIONES.

1.º Los Ayuntamientos acto continuo de recibir este periódico oficial, cuidarán muy particularmente de rectificar en union con las Juntas periciales, los últimos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, comprendiendo en ellos las utilidades imposables que por mala apreciacion ó por cualquiera otra causa hayan dejado de incluirse en los mismos.

2.º En seguida procederán á distribuir la cantidad que respectivamente se les señala entre todos los contribuyentes de sus distritos, aumentando á la misma unicamente el recargo para gastos de cobranza, que consistirá en un tanto por ciento igual al que hubieren comprendido en el primer repartimiento.

3.º Se sujetarán para su redaccion al modelo que se estampa á continuacion, que es el mandado observar por el artículo 2.º de la Real Instruccion de 30 de Marzo del presente año.

4.º Si algun Ayuntamiento practicare su reparto adicional con un tanto por 100 mayor del 14 que es el máximo señalado, deberá tener entendido:

1.º Que el exceso que resulte entre el 14 por 100 á que rigurosamente debe limitarse la imposicion á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, y el tanto á que salga la totalidad de la contribucion, distribuido entre los productos del amillaramiento, *hade cargarse provisionalmente é interin se comprueba la queja de agravio que desde luego deberá entablarse á los contribuyentes por colonia, á los propietarios de fincas cultivadas por sí mismos y á los ganaderos.*

2.º Que á estos repartimientos han de acompañar precisamente las referidas quejas de agravio por exceso de cupo, estendidas por duplicado y en los términos que ya son conocidos á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales.

3.º Las municipalidades que hallándose en el caso previsto en la disposicion anterior, presenten el repartimiento sin sujetarse á las condiciones en ella establecidas para su admision, quedan obligadas á suplir el importe del trimestre ó trimestres que se devenguen, interin reforman aquel ó justifican la queja del modo prevenido y á satisfacer la multa que el Señor Gobernador tenga á bien imponerles en conformidad al art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y al 12 de la referida Instruccion de 30 de Marzo próximo pasado.

6.º A iguales obligaciones quedan sujetas las mismas corporaciones, que retardando la presentacion de sus repartos, impidan que se haga por ellos la cobranza del cupo adicional dentro de los plazos de instruccion.

7.º Segun lo dispuesto en la misma los repartimientos que se mandan formar por esta circular han de ejecutarse con entera separacion de los primitivos, y en este concepto los pocos pueblos que no han presentado aun los respectivos al cupo de los 350 millones, cuidarán de no confundir unas operaciones con otras, y formarán por separado ambos repartos con sujecion á las disposiciones dictadas respectivamente con tal objeto.

8.º Se reproduce la prevencion 7.ª de las circuladas por esta Administracion en el Boletin número 152 del lunes 19 de Diciembre último, á fin de que no se reparta mas cantidad que la que se designa á cada distrito municipal, porque los contribuyentes no están obligados á satisfacer mayor suma que la que justamente les corresponda segun el cupo señalado al pueblo en donde radican sus bienes.

9.º Verificado asi el reparto adicional, se espondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro dias para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les hayan sido impuestas y puedan reclamar á la misma corporacion si se creyesen perjudicados. Tales reclamaciones deberán ser resueltas por la Municipalidad dentro del término de tres dias en los pueblos que no excedan de 1.500 vecinos y dentro de cuatro en los que pasen de dicho número.

Esto se hará constar por certificacion estendida por el Secretario con el V.º B.º de Alcalde á continuacion del mismo reparto.

10.º Se pondrá el original en papel del sello 4.º y la copia del mismo en el de oficio, agregando el papel correspondiente por reintegro tanto á aquel como á esta si se estendieren en impresos hechos al efecto.

11.º Acompañará al mismo repartimiento una nota de las reclamaciones que se hayan presentado por escrito contra él, y que hayan sido desestimadas por el Ayuntamiento y Junta pericial.

12.º Aunque la recaudacion de los cupos que ahora se circulan ha de ejecutarse á la vez que la de los procedentes del primitivo repartimiento, se dará á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon. A este efecto los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza y los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, abrirán nuevos libros talonarios y se llenarán en la forma prevenida, cuidando de que los números de orden sean iguales á los fijados en los recibos del primer repartimiento.

13.º Los cupos adicionales de que se trata se cobrarán en tres plazos, que se considerarán vencidos el 5 de Mayo, 5 de Agosto, y 5 de Noviembre del corriente año.

14.º En su consecuencia los repartimientos habrán de presentarse sin falta alguna en esta Administracion antes de 1.º de Mayo, inmediato para su examen y aprobacion.

15.º Siendo perentorio é improrrogable este plazo en razon á que de lo contrario no podria principiar la cobranza del primero en 5 del propio mes de Mayo segun está prevenido, se formará y remitirá despues á esta Administracion: 1.º el apéndice al amillaramiento de las alteraciones que se hayan hecho en él (por virtud de lo dispuesto en la prevencion primera) con sujecion al modelo circulado en 11 de Agosto de 1851, por la suprimida Administracion de contribuciones Directas de esta Provincia: 2.º una nota clasificada de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonato y de los partícipes en ella conforme se ha verificado en los repartimientos primitivos de este año: y 3.º otra de la clasificacion de contribuyentes é importe de las cuotas que respectivamente les hayan sido impuestas, tanto en el reparto adicional como en el anterior, ó sea lo que satisfacen en todo el corriente año, conforme tambien á la estampada al final de los primeros repartimientos ó sea con sujecion al modelo fijado en el Boletin número 152 de 19 de Diciembre último ya citado. Logroño 15 de Abril de 1858.—Diego Fernandez Segura.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PUEBLO DE....

RECARGO AL CUPO DE 1858.

REPARTIMIENTO adicional de rs. que han correspondido á este pueblo por el recargo de 50.000,000 de reales que ha sufrido el cupo general de dicha contribucion.

NUMERO de orden.	CONTRIBUYENTES.	MATERIA imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado.	CUOTA que corresponde á cada contribuyente al respecto de por 100 de su materia imponible.	RECARGO del..... por 100 para gastos de recaudacion.	TOTAL.	CORRESPONDE á cada uno de los tres plazos.
1	Antonio García.....	10,700	107	3.21	110.21	36.74
2	Bartolomé Sanz.....	5,400	54	1.63	55.63	18.54
3	Cesáreo Soto.....	800	8	72	8.72	2.91
TOTALES.....						

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á reales vellón....., y el cupo señalado á este pueblo por el recargo de 50.000,000....., sale gravado el 100 de materia imponible con el.....

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACIONES.

1.º A continuacion se extenderá el certificado de haber estado expuesto al público y de haberse resuelto todas las quejas de agravio presentadas.

2.º Seguidamente se hará una demostracion por este orden:
Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año 20,00

Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000,000 4,00

Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado 240,00

Sale gravada cada 100 de materia imponible, con el. 10 p. 10

3.º Cuando la materia imponible de un pueblo sea insuficiente para llenar los dos cupos, ó sea el primitivo y el adicional, dentro del 14 por 100 se incluirán en primer lugar en el reparto todos los contribuyentes que sean por utilidades de propiedad arrendada, puesto que á estos no debe imponerse en ningun caso mas que el 14 por 100 del positivo producto de renta de sus propiedades, y sumando despues el importe á que asciendan sus cuotas, se rebatirá aquel de la totalidad del cupo, para distribuir la diferencia entre los demas contribuyentes, ó sea entre los propietarios de fincas beneficiadas por sí mismos y entre los ganaderos y colonos, segun el tanto por 100 que corresponda.